

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00164-00 ORDINARIO LABORAL de JOSELIN SUA GARCIA contra EMPRESA ASEO INTERNACIONAL S.A. E.S.P., hoy URBASER SOACHA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (05) días subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir poder y demanda al juez al cual le fue designado el proceso de marras.
2. Al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 25 *ibidem*, deberá estimar de manera detallada cada una de las pretensiones de condena, y en todo caso, deberá tener en cuenta las previsiones señaladas en el numeral 6º del precitado artículo.
3. En observancia a lo anterior, y conforme a lo señalado en el numeral 6º del referido articulado, deberá ajustar el acápite de cuantía en tal sentido
4. En virtud de lo previsto en el numeral 6º del artículo 26 *ibidem*, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que pretende demandar, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario. Ello por cuanto los aportados con la demanda, datan del 4 de marzo del año 2021.
5. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **26 de julio de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **098**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54c1563dcdc9387266f702d88fd71c2ca615f82148880bf8ae7dceafa6a0d3**

Documento generado en 25/07/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00176-00 DIVISORIO DE SEGUNDO MARTIN GOYENECHÉ CALDERON y OTROS contra JONATHAN JAIR GONZÁLEZ GOYENECHÉ y WILLIAM FERNANDO FRANCO GOYENECHÉ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 11 del expediente digital, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, arimado por el apoderado judicial de la parte demandante y que reposa en el archivo Pdf 10 del trámite digital, como quiera que en los formatos de envío se indica de manera errada la dirección física de este Juzgado; a más de ello, no indica la dirección de correo electrónico ni tampoco el número telefónico del juzgado.

Tenga en cuenta el libelista que la dirección actual del Despacho es **Carrera 4 No. 38-66, Palacio de Justicia de Soacha – Cundinamarca**, el abonado telefónico es **3183513043**, y la dirección de correo electrónico es j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo, y conforme lo reglamenta el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, el horario de atención es de **7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm.**

Por lo anterior, el togado deberá realizar nuevamente la gestión tendiente a la notificación personal de los demandados en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda, y en todo caso, sin dejar de lado las nuevas disposiciones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **26 de julio de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **098**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ba194a82fe291a1bab06b1758ebdf15754cea309ec844afb5d71ef8722eb03**

Documento generado en 25/07/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00123-00 ORDINARIO LABORAL de DIANA CAROLINA PEREZ RODRÍGUEZ contra INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 44 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a decidir sobre el nombramiento del Curador *Ad-Litem* para que represente a la institución educativa demandada, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que milita en el Pdf 42 del expediente virtual, y como quiera que la finalidad del proceso laboral en tratándose de las notificaciones, es que demandada comparezca personalmente al *proceso* conforme lo prevé el artículo 29 del C. de P. Laboral, requiérase a la togada para que conforme a la precitada norma y las directrices señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procure la notificación personal de la institución educativa accionada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica invocada en el libelo demandatorio, y la mencionada en el certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, se conmina a la abogada Niño Velandia para que de acuerdo con la información consignada en el certificado emitido por la empresa de correos SIAMM que obra en la página 2 del Pdf 42, corrobore si la entidad educativa aquí demandada realmente cambió de nombre y/o razón social. De ser afirmativa la respuesta, se servirá allegar un certificado de existencia de representación legal actualizado que de cuenta de tal mutación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **26 de julio de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **098**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a917c56dfb8328572e62e25196f52f81d0d3649eb8b57c0a981ffdbb404dd1**

Documento generado en 25/07/2022 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00227-00 ORDINARIO LABORAL de CAMPO ELIAS OJEDA PARRA contra VIDRIERIA FENICIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 131 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requíerese a la entidad demandada Colpensiones, para que dentro del término judicial de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No. 0308 de 17 de mayo del año que avanza. Por secretaria ofíciase adjuntando copia digital del oficio en comento junto el soporte del radicado efectuado vía correo electrónico.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 098

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68361d1106088ac2e6ed8721430806b17825a69722da0d1b413a1ab120f838**

Documento generado en 25/07/2022 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00069-00 ORDINARIO LABORAL
de ADIEL MORALES BARRIOS y OTROS contra INDUSTRIAS
PROSERVITEC S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 41 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien mediante proveído de 15 de junio hogaño (Pdf 4, Cuaderno Corte, Carpeta 42C2), y en observancia a que la parte recurrente no presentó la demanda de casación dentro del término de traslado, declaró DESIERTO el recurso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 098

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158219da39acf720bf46b1bab59d5123052def5262cd88faf81929083bb312e**

Documento generado en 25/07/2022 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00025-01 DECLARATIVO POSESORIO DE JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS CONTRA SUCESORES PROCESALES DE JOSÉ ALCIBIADES PUENTES BOHÓRQUEZ.

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO quien en su calidad de abogado actuó en causa propia como opositor a la diligencia de entrega adelantada el pasado 26 de octubre de 2021 por el Corregidor dos (2) de Policía de Soacha, Comisionado para la entrega del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 8-28 del Municipio de Soacha por el Juzgado 2º Civil Municipal de Soacha.

PROVIDENCIA APELADA

En diligencia de entrega de 26 de octubre de 2021 el Corregidor Dos (2) de Policía de Soacha, resolvió rechazar de plano la oposición formulada por el abogado DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO en nombre propio. Ello al considerar que, el opositor DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO señala ser tenedor -arrendatario- del señor DAVID AUGUSTO RICO MANRIQUE quien a su vez es heredero de LUIS HERNANDO RICO AMAYA (q.e.p.d.) quien fuera propietario inscrito del inmueble objeto de entrega identificado con el F.M.I. No. 051-3990 de la O.R.I.P., de Soacha.

Para rechazar la oposición el corregidor comisionado, consideró que la sentencia proferida en el juicio posesorio produce efectos en contra del señor DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO pues aquel deriva su derecho de tenencia en calidad de sucesor procesal de quien en la sentencia le fue ordenada la entrega, es decir el fallecido JOSÉ ALCIBIADES PUENTES.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En el curso de la misma audiencia, el abogado DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión que rechazó de plano su oposición. Argumentó que, la sucesión procesal de JOSÉ ALCIBIADES PUENTES -demandado hoy fallecido- no se ha decidido y que quienes deben responder sucesoralmente es la cónyuge sobreviviente y los herederos de aquel, y que la oposición la realiza *“en calidad de tenedor derivando mis derechos del único heredero del propietario en las cuales en mi intervención inicial de oposición manifesté que aportó como bien identifico en 12 folios como repito en mi intervención inicial de oposición dicha calidad, amparado en el numeral 5 del art. 309 del código general del proceso actuando en dicha calidad y como lo*

manifesté y solicité la recepción de los documentos que pongo de presente actuó en tal calidad que la misma norma me favorece para ser tenido como opositor sin que mis derechos deriven del señor JOSÉ ALCIBIADES PUENTES que es quien contra quien obtiene efectos la sentencia insisto mis derechos como tenedor provienen del único heredero del propietario contra quien no produce efectos la sentencia.” (PDF 64 PÁGINA 9 CUADERNO PRINCIPAL)

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico que será resuelto en esta oportunidad se circunscribe al siguiente:

¿Debe admitirse la oposición del tenedor que dice derivar sus derechos de uno de los herederos del propietario en contra de quien no produce efectos la sentencia proferida en este juicio posesorio?

2. Tesis del despacho

La tesis que sostendrá el Despacho será POSITIVA, ya que los efectos de la sentencia proferida en un juicio posesorio no necesariamente deben extenderse a quien es propietario del inmueble objeto de aquel.

3. De la oposición a la entrega

El Capítulo II del Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, regula el procedimiento por medio del cual se ha de ejecutar -materializar, si se quiere- las decisiones y condenas contenidas en una providencia judicial.

En cuanto a la práctica de la entrega, en ella el juez – en este caso autoridad comisionada- debe en primer lugar identificar el bien y las personas que lo ocupen. Ahora, en el curso de aquella diligencia la persona en contra de quien no produzca efectos la sentencia, podrá oponerse; siempre que se aleguen hechos constitutivos de posesión y aporte prueba siquiera sumaria de aquellos.

Ahora, inciso primero del artículo 309 del C.G.P., establece expresamente que el juez deberá rechazar *“de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”* y que podrá *“oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.

Pues bien, en el presente evento corresponderá entonces determinar si los efectos de la sentencia de 11 de noviembre de 2020 proferida en segunda instancia por este mismo Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, le son extensibles al señor DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO quien se dice tenedor -arrendatario- del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-3990 de la O.R.I.P., de Soacha, quien dice derivar sus derechos del señor DAVID AUGUSTO RICO MANRIQUE de quien se dice es el heredero del legítimo propietario de aquella heredad el señor LUIS HERNANDO RICO AMAYA.

En el presente juicio se llevó a instancia de JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS con el fin de que se amparare su posesión sobre el inmueble identificado con el

F.M.I. No. 051-3990 de la O.R.I.P., de Soacha, en contra de JOSÉ ALCIBÍADES PUENTES BOHÓRQUEZ. En sentencia de 11 de noviembre de 2020, se ordenó a aquel demandado restituir al demandante el inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-3990 de la O.R.I.P., de Soacha.

Conviene resaltar que el presente juicio se trató de un amparo a la posesión; es decir, que tuvo como objeto únicamente restablecer la posesión que venía ejerciendo JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS y que le había sido previamente despojada por JOSE ALCIBIADES BOHORQUEZ. Y es que, en los juicios posesorios o de amparo a la posesión, no se discute la propiedad -Art. 979 del C. Civil- porque en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 762 del ibidem, el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, caso en el cual esté último deberá comparecer ante los jueces para solicitar la restitución de su posesión.

Además, conforme el artículo 983 del Código Civil la acción posesoria se dirige contra el usurpador y contra las personas que deriven derechos de aquel, sin que necesariamente deba comparecer al proceso quien se registre como propietario del fundo sobre el cual recae la acción. Entonces, el propietario del inmueble ni siquiera podría tenerse como litisconsorte cuasi necesario y/o facultativo que permita argumentar que los efectos de la sentencia de un proceso posesorio se extiendan a aquel.

Así entonces, el aquí apelante aduce que la tenencia que detenga sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-3990 de la O.R.I.P., de Soacha, la ejerce en virtud del contrato de arrendamiento que suscribió con el señor DIEGO AUGUSTO RICO MANRIQUE quien dice derivar su posesión de su calidad de heredero del propietario inscrito de aquel inmueble esto es, el señor LUIS HERNANDO RICO AMAYA.

Y es que la calidad de heredero de DIEGO AUGUSTO RICO MANRIQUE se acredita justamente con la certificación expedida por la Notaría 7ª de Bogotá (PDF0064 PÁGINA 25 CUADERNO PRINCIPAL), que da cuenta que allí se ha iniciado el trámite notarial de sucesión del causante LUIS HERNANDO RICO AMAYA.

Por los anteriores motivos, es posible entonces al menos preliminarmente considerar que los efectos de la sentencia proferida en este juicio posesorio, no se extienden a quien fuera el propietario inscrito del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-3990 de la O.R.I.P., de Soacha -LUIS HERNANDO RICO AMAYA- hoy su heredero DIEGO AUGUSTO RICO MANRIQUE, por lo que; sí la tenencia del opositor proviene a título de arrendamiento de aquel, es plausible admitir su oposición a la entrega.

Por último, no le asiste razón a la autoridad comisionada al señalar que la sentencia del juicio posesorio tiene efecto *erga omnes*, pues recuérdese que por regla general *“las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas (...)”*¹, salvo los casos expresamente autorizados por la ley, como por ejemplo; la sentencia que se profiere en el juicio de pertenencia -núm. 10 art. 375 del C.G.P.-, no siendo éste el caso.

Tampoco puede salir avante el argumento expuesto por la parte demandante al señalar que no podría admitirse la oposición ya que no fue propuesta en el día 11 de agosto de 2021 que aduce fue el primer día en que se llevó a cabo la diligencia

¹ Art. 17 Código Civil.

de entrega; pues, es claro que el día 11 de agosto el corregidor no dio inicio a la diligencia, aunque compareció al inmueble expresamente dispuso “*reagendar la fecha para la diligencia de entrega del inmueble objeto de la comisión para el día (...)*”, decisión en contra de la cual el demandante no formuló recurso alguno y por el contrario manifestó estar de acuerdo (PDF 0064 PÁGINA 3) por lo cual se encuentra en firme. Consecuentemente, la diligencia de entrega tuvo su inicio el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual el recurrente formuló su oposición.

Así entonces, se revocará el auto apelado y se ordenará al comisionado que proceda de conformidad y admita la oposición formulada por el tenedor DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO y le dé el trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de octubre de 2021 proferido por el Corregidor dos (2) de Policía de Soacha, comisionado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Soacha, que rechazó la oposición a la entrega formulada por DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO, quien deberá proveer su **admisión** y trámite en los términos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER el diligenciamiento al despacho de origen.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **26 de julio de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **098**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167a2a9f64f7f661f2ecc2d681dc3c533a7039217348ccc255f1d7c26c5907d9**

Documento generado en 25/07/2022 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>